**VISTO:** La necesidad de organizar el Tribunal Administrativo Municipal De Faltas en esta localidad de San Marcos Sierras.

**Y CONSIDERANDO:** Que la necesidad de producir un efectivo control en la actividad comercial, bromatológica, de control de tránsito y cumplimiento de las normas impositivas municipales en materia vehicular, exige de un organismo jurisdiccional administrativo encargado a tal efecto. Debe tenerse presente que está en juego el bien común de nuestra población.

 Que, en este sentido resulta necesario apelar a las experiencias de trabajo de otros municipios que han transitado el camino de la creación y funcionamiento de tribunales administrativos encargados del control y sanción de las faltas cometidas dentro de la competencia material y territorial del municipio.

 Que, asimismo, la seguridad jurídica que el administrado debe tener ante el Estado se fundamenta, especialmente, en la existencia de un órgano imparcial y con la independencia necesaria para emitir sus resoluciones. Por este motivo se debe asegurar un mecanismo de designación y estabilidad que eviten cualquier tipo de presión o limitación para la actividad del tribunal.

 Que, este es el fin primordial que se busca con esta ordenanza. Sin perjuicio de ello, la necesidad de dar inicio a la actividad del Tribunal Administrativo Municipal De Faltas es necesaria la incorporación de una serie de normas de carácter transitorio y sin que importen mengua del supremo valor de independencia republicana del órgano jurisdiccional.

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Marcos Sierras, sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA Nº 791/16**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTO

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

CAPITULO I

**COMPETENCIA**

**Artículo 1°:** Compete al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS SIERRAS,** el Juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de SAN MARCOS SIERRAS, con expresa exclusión de:

a) Infracciones o faltas referidas al régimen tributario.

b) Transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración Municipal.

c) Violaciones de naturaleza contractuales.

**INTEGRACIÓN -INCOMPATIBILIDADES**:

**Artículo 2º:El** **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS DE LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS SIERRAS**, estará integrado por jueces de faltas. El cargo de Juez será incompatible para el desempeño de otro empleo público o privado a excepción de la docencia. También será incompatible con el ejercicio del comercio y de la profesión en los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones. Dicha función será incompatible en todo momento con cualquier otra dentro de la Administración Municipal.

**DESIGNACIÓN:**

**Artículo 3º:** La designación de un Juez de Faltas se realizará conforme lo establece el artículo 30 inc. 8 de la Ley Orgánica Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante. A tal fin el Departamento Ejecutivo Municipal elevará a éste una propuesta en terna.

**REQUISITOS**:

**Artículo 4°:** Son requisitos para ser Juez de Falta:

a) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.

b) Tener cinco (5) años como mínimo de residencia inmediata anterior a la designación, en el Departamento Cruz del Eje.

c) Poseer título de abogado, expedido por la Universidad Nacional o Privada, debidamente autorizado.

d) Tener cuatro (4) años de antigüedad, como mínimo, en el ejercicio de la profesión.

**JURAMENTO:**

**Artículo 5°:** Antes de asumir el cargo, los Jueces De Falta, prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto por las Constituciones Nacional y Provinciales, la presente Ordenanza y normas que en su consecuencia se dicten. El Juramento se prestará ante el titular del Departamento Ejecutivo Municipal.

**INAMOVILIDAD:**

**Artículo 6º:**Los Jueces de Falta solo podrán ser removidos, previo sumario que al efecto deberá ordenar el Departamento Ejecutivo Municipal, por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral o por estar incursos en las causales de incompatibilidad, previstas en la presente. En todos los casos para hacer efectiva la remoción, se deberá contar con el acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

**EMOLUMENTOS**:

**Artículo 7°:** Los emolumentos de los Jueces de Faltas serán los que se fijen en la respectiva Ordenanza.

**OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA**:

**Artículo 8°:** Los Jueces de Faltas deberán residir dentro del Departamento Cruz del Eje.

**COMPETENCIA DEL JUEZ:**

**Artículo 9°:** Es competencia del Juez de Faltas:

a) Juzgar originariamente las contravenciones contenidas en el Código de Faltas y toda otra a que se hace referencia en el artículo 1°.

b) Controlar y supervisar el desempeño de las tareas y cumplimiento de las obligaciones del Secretario, y todo otro empleado que dependa del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

c) Elaborar la memoria anual y elevarla al Departamento Ejecutivo Municipal para su aprobación, remitiendo copia al Honorable Concejo Deliberante.

d) Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal lo relativo a las designaciones o separaciones del Secretario y otro personal, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto del Personal Municipal.

e) Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal, lo relativo a la aplicación de sanciones disciplinarias y aplicar las medidas que conforme al Estatuto del Personal Municipal, no estén reservadas al Departamento Ejecutivo Municipal y las que expresamente se autoricen en esta Ordenanza.

f) Adoptar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.-

g) Ejercer la representación de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas ante los poderes Públicos y en general, en sus relaciones con funcionarios, entidades y personas.-

h) Ejercer las tareas contables de Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, ajustando su accionar a las normas municipales vigentes.

y) Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal, las licencias anuales del Secretario y otros empleados del Tribunal Administrativo de Faltas.

j) Dictar su propio reglamento interno.

**DE LOS SECRETARIOS**

**Artículo 10**°: El Juez de Faltas podrá actuar con un Secretario, pudiendo variar su número atento a sus necesidades.

**Artículo 11°:** Son aplicables a los Secretarios las incompatibilidades previstas en el Artículo 2° del presente Código.

**REQUISITOS**

**Artículo 12°:** Son requisitos para ser Secretario:

a) Tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.

b) Ser empleado municipal de planta permanente o contratado por más de un año.

**EMOLUMENTOS**

**Artículo 13°:** Los emolumentos de los Secretarios serán los que se fijen en la Ordenanza respectiva.

**OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA**

**Artículo 14°:** Los Secretarios deberán residir dentro del ejido municipal de la localidad de San Marcos Sierras o Ciudad de Cruz del Eje.

**DEBERES Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 15°:** Son deberes y atribuciones de los Secretarios:

a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver.

b) Refrendar los actos del Juez.

c) Preparar el despacho.

d) Redactar y confirmar las providencias y comunicaciones que correspondan.

e) En caso de que se designara personal auxiliar, controlar el cumplimiento de las obligaciones de dichos agentes.

f) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.

g) Cumplir las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno que dicte el propio Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

**AUXILIO A LOS JUECES DE FALTAS**

**Artículo 16°:** Todas las autoridades, funcionarios y empleados municipales de la localidad de San Marcos Sierras, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez de Faltas, en cumplimiento de sus funciones. Podrá asimismo solicitar colaboración a la Policía Provincial y otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a su legislación. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los funcionarios y agentes municipales, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal, las que serán aplicadas por el Juez que lo hubiere requerido. En caso de funcionarios de jerarquía superior a la categoría 23, del Escalafón del Personal de la Administración Pública Municipal de la localidad de SAN MARCOS SIERRAS, se reclamará su aplicación al Intendente Municipal.

**FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 17°:** El Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, funcionará durante todo el año, con un mínimo de atención al público de seis horas diarias, los días laborales. Los días sábados, domingos y feriados, funcionará en forma excepcional para atender las causas de trámite preferencial y urgente o por haberse adoptado medidas que afecten a personas o bienes.

El Tribunal fijará su sede en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. Todos los Miembros del Tribunal de Faltas, están sujetos al régimen de licencias que prevé, el estatuto para el personal municipal. En caso de licencias del Juez de Faltas, será reemplazado por el Secretario del Tribunal, y en caso de licencia de éste último, por el Asesor Letrado Municipal.-

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

**COMPETENCIA**

**Artículo 18º:** La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

**RECUSACIÓN – EXCUSACIÓN**

**Artículo 19°:**El Juez podrá ser recusado y deberá inhibirse cuando concurran algunas de las causales determinadas en el artículo 52, del Código Procesal Penal de la Provincia, en lo que sea aplicable. El reemplazo se efectuará por el procedimiento previsto en el artículo 17 del presente.

**Artículo 20°:** La recusación por parte del Infractor deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación a comparecer. Si el infractor no hubiere ejercido su derecho en dicho plazo, no podrá recusar al Juez en las instancias ulteriores.

CAPÍTULO II

**ACTOS INICIALES - ACCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 21°:** Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio, o por denuncia escrita, a la cual se dará trámite ante autoridad administrativa competente.

**ACTA - ELEMENTOS**

**Artículo 22°:** El agente que en virtud de sus funciones compruebe alguna infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

a) Lugar, Fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.

b) La naturaleza y circunstancias de las mismas, y características de los elementos o en su caso vehículos empleados para cometerlos.

c) Nombre, apellido y domicilio del presente infractor si hubiere sido posible determinarlo.

d) Nombre, apellido y domicilio de los testigos sí los hubiere.

e) Firma del agente con aclaración del nombre, número interno y cargo.

**MEDIDAS PRECAUTORIAS**

**Artículo 23°:**En la verificación de faltas, el Agente interviniente, tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas de inmediato al Juez, si los hechos así lo requieren, de lo contrario, dentro de las veinticuatro horas.

**RETIROS DE COSAS**

**Artículo 24°:** Cuando las circunstancias o características de la situación contravencional así lo requieran, los inspectores municipales, a los fines de hacer cesar las mismas, podrán disponer el retiro de los elementos o cosas en contravención, a través de los medios idóneos de traslado, según la índole de los objetos.- Estos serán depositados en el corralón municipal o donde oportunamente se indique.

**PAGO PREVIO**

**Artículo 25°:**Los responsables de una infracción y/o los propietarios de los elementos retirados de la vía pública, podrán recuperar los mismos, sin que sea necesario la determinación del juicio que hubiere dado motivo, siempre que dicho elemento no deba ser examinado por el Juez, o que se encuentren sujetos a decomiso. Previo retiro deberán abonar, los gastos originados por el traslado y, en concepto de depósito, de conformidad a la reglamentación vigente. Todo ello podrá ser efectuado inmediatamente después de la comparecencia ante el Juez.

**PRESENCIA DE PRESUNTO INFRACTOR**

**Artículo 26°:** El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los requisitos establecidos en el art. 22°, del presente, dando una copia de ello al mismo en la que se le citará a comparecer ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, haciéndole conocer que podrá ejercer su derecho de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas corridas sí se tratara de productos perecederos el mismo deberá hacerse en forma inmediata.

**REPRESENTACION**

**Artículo 27°:** El imputado por una falta, podrá ser representado en todo momento por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez, de disponer su comparecencia personal si se tratare de una persona física o de su representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

**DENUNCIA - REQUISITOS**

**Artículo 28°:** Toda denuncia deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, los siguientes requisitos:

a)- Nombre, apellido y Documento del denunciante.

b)- Una enunciación precisa y circunstanciada de los hechos, indicando en lo posible el nombre del o los presuntos infractores, o datos que puedan servir a su identificación, y de las personas que hayan presenciado el hecho.

c)- La firma de puño y letra del denunciante.

**DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA**

**Artículo 29°:** Corresponde desestimar la denuncia en la causa:

a)- Cuando el acta no se ajuste en lo esencial a los requisitos establecidos en los Art. 22° y 28° del presente.

b)- Cuando los hechos en los que se fundan no constituyen infracción.

c)- Cuando los medios de pruebas acumulados con la denuncia escrita, no sean suficientes para acreditar las causas.

d)- Cuando comprobadas las faltas no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundará la desestimación.

CAPITULO III

**ACTOS PREVIOS - SECUESTROS - CLAUSURA**

**Artículo 30°:** Recibida el acta de infracción o denuncia por el Tribunal y existiendo méritos suficientes, prima facies para ordenar la promoción del sumario o investigación de los hechos, se dispondrá la formación de causa y caratulación de un expediente. A partir de ahí y en un plazo de quince (15) días corridos, el Juez si fuere necesario, podrá ordenar la producción de prueba que sea de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 31º:** Si del acta de infracción no surge que deba efectuarse investigación previa, el Tribunal de Faltas procederá a notificar al presunto infractor para que comparezca en la fecha y hora que se le cite. La citación se hará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se le siga el juicio en rebeldía.

**Artículo 32º:** Se garantiza la defensa material y técnica del imputado desde el primer momento, permitiéndosele ofrecer medidas probatorias, cuya pertinencia será decidida por el Juez, sin recurso alguno. El imputado tendrá acceso a las actuaciones sumariales, las que no podrán ser retiradas de los Estrados del Tribunal, salvo que medie decisión judicial.

**Artículo 33°:** El imputado podrá ser representado de acuerdo a lo establecido en el art. 27°.

**Artículo 34°:** Se podrá disponer el comparendo del presunto infractor o de cualquier persona que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Podrá también disponerse la clausura preventiva del local o establecimiento habilitado o no y sometido a inspección por la Municipalidad, o el secuestro de elementos o vehículos utilizados para la comisión de faltas o contravenciones. Tanto la clausura preventiva como el secuestro, en ningún caso podrán prolongarse por un término superior a los treinta (30) días, a no ser que por la índole del caso pudiera corresponder el decomiso de los elementos. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta. Con respecto al retiro de vehículos o bienes, éste se hará conforme a lo dispuesto en el art. 25° del presente.

 **PAGO VOLUNTARIO**

**Artículo 35°:** Todo infractor o responsable podrá optar por el pago voluntario de la multa que corresponda para el tipo de infracción constatada. En este caso el pago será del sesenta por ciento (60%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate. El infractor o responsable podrá optar por éste beneficio hasta el momento anterior a su comparecencia ante el Juez.

**IMPROCEDENCIA**

**Artículo 36º:** No se podrá hacer uso de las franquicias establecidas en el artículo anterior en los siguientes casos:

a)- Cuando haya vencido la primera citación al comparendo.

b)- Cuando del acta de constatación o denuncia no surja claramente el tipo de infracción cometida y fuese necesario una investigación más exhaustiva.

c)- Cuando a la infracción corresponda como medida o accesoria la clausura y/o inhabilitación y/o decomiso.

d)- En caso de reincidencia.

e)- En otros casos que el Juez determine previo dictamen fundado.

**CLAUSURA DE LOS ACTOS PREVIOS**

**Artículo 37º:**Concluidos los actos previos y subsistentes, existiendo mérito suficiente sobre la materialidad de los hechos y responsabilidad del prevenido, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas (48) y citará a juicio a quien corresponda, el que deberá realizarse dentro de los quince (15) días contados a partir de la clausura.

CAPITULO IV

**DEL JUICIO**

**Artículo 38°:** La citación deberá ser notificada en el domicilio que surja de los registros o constancias municipales, salvo que hubiere constituido uno especial en los expedientes. La misma se efectuará en forma fehaciente al prevenido por cédula o correo con antelación mínima de 48 horas.

Todo emplazamiento tendrá una antelación de tres (3) días.

**APERCIBIMIENTO**

**Artículo 39º:** El o los presuntos infractores, al ser citados, serán apercibidos de que en caso de incomparecencia, se los declarará rebeldes y que la misma podrá computarse como agravante de la pena, y el juicio se realizará como si estuviera presente, sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de las pruebas incorporadas a la causas. En tal citación se les hará saber también que deberá aportar todas las pruebas que hagan a su derecho.

**Artículo 40°:** La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.-

**PRUEBA DE ADMISIBILIDAD**

**Artículo 41º:** La prueba será amplia y de todo tipo, pero solo será admitida por el Juez siempre que sea a su criterio conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos. Si el prevenido se valiera de pruebas testimoniales, correrá por su cuenta la presentación de las personas ofrecidas en calidad de tales. La no presentación de los testigos, no impedirá la realización de la audiencia, ni sentenciar la causa.

**AUDIENCIA**

**Artículo 42º:** El juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al presente infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones, y los escuchará personalmente invitándolos a que hagan su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si no fuera posible se podrá disponer su prórroga no pudiendo superar ésta el número de tres (3) y en tiempo el de diez (10) días. La prórroga será notificada en el mismo acto al presunto infractor, haciéndosele conocer nuevo día y hora de audiencia a los fines de la continuación del trámite.

**Artículo 43º:** Cuando la sentencia fuere apelable o el Juez lo considere conveniente, se aceptará la presentación de escritos de las declaraciones e interrogatorios a cargo.

El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.

El imputado tendrá oportunidad de controlar la situación de las pruebas en todo momento, quien también podrá tener patrocinio letrado.

**Artículo 44º:**El Juez dirigirá el debate y hará advertencia que corresponda para alcanzar el desarrollo disciplinario del mismo, pudiendo incluso limitar en cuanto a tiempo se refiere la declaración del imputado cuando éste fuere notoriamente impertinente o se extendiere en demasía.

**VALORACION DE LA PRUEBA**

**Artículo 45º:** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta o culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica racional.

**DICTAMEN PERICIAL**

**Artículo 46º:** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa, fuere necesario o conveniente conocimientos técnicos o especiales, el Juez de oficio a pedido de las partes podrá ordenar un dictamen pericial. Los costos y las costas serán a cargo del condenado o denunciante según el caso, a criterio del Juez quien impondrá las mismas.

 **FALLO**

**Artículo 47º:** Oídas las partes y sustanciadas las pruebas, el Juez de Faltas fallará en el acto o excepcionalmente dentro de las 24 horas con sujeción a las siguientes pautas:

a)- Expresará lugar, fecha y hora en que se dictó el fallo.

b)- Dejará constancia de haber oído a las partes que hubieren comparecido.

c)- Citará la disposición general violada.

d)- Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.

e)- En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectivo.-

En caso de decomiso la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en las causa.

f)-En caso de acumulación de causa, dejará debida constancia y lo mencionará expresamente.

g)- Se citará la disposición o disposiciones que fundan la sentencia o bien sus circunstancias.

h)- La sentencia podrá disponer el pago de los gastos causados por el infractor condenado; excepcionalmente se podrá disponer que no se abonen tales gastos y en caso de sobreseimiento no corresponderá abonar suma alguna.

**Artículo 48º:** Si el fallo se produjere en el acto, se notificará en ese momento al prevenido de la resolución, y si se produjera dentro de las 24 horas, se procederá de acuerdo a lo establecido en el art. 39°.

**IMPOSIBILIDAD DEL QUERELLANTE**

**Artículo 49º:** No se admitirá en ningún caso la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

**SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 50º:** Corresponde el sobreseimiento de la causa, por los mismos casos previstos en el artículo 29°.

**NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA**

**Artículo 51º:** Si la sentencia dictada en rebeldía contuviere condenación al pago de cantidades líquidas, será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de que sea satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

**SENTENCIA CONDENATORIA DE MULTA**

**Artículo 52º:** Si la sentencia fuere condenatoria de multa, se le concederá al prevenido el término de diez días para que abone el importe fijado tal concepto. Sin embargo ante casos de notoria razonabilidad el Juez podrá otorgar un plazo de pago de hasta cinco cuotas, teniendo en cuenta la capacidad de pago del infractor y el monto de la multa. Los importes serán actualizados según pautas del índice de precios al por mayor, nivel general, que publique el INDEC.

 TITULO III

 DE LOS RECURSOS

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 53º:** Las resoluciones del Juez de Faltas serán recurribles, solo por los medios y en su caso expresamente establecido.

Estos recursos serán resueltos, previo dictamen del Asesor Letrado, por el Intendente Municipal.

**CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN**

**Artículo 54º:** Los recursos deberán interponerse bajo de pena de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que se establecen a la presente Ordenanza.

**EFECTOS SUSPENSIVOS**

**Artículo 55º:** Las resoluciones no serán ejecutadas durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

**INADMISIBILIDAD Y RECHAZO**

**Artículo 56º:** El recurso no será concedido por el Juez que dictó la resolución impugnada, cuando esta fuere irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que ésta Ordenanza prevé y por quién tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido interpuesto erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, también podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

CAPITULO II

**APELACIÓN - PROCEDENCIA**

**Artículo 57º:** El recurso de apelación solo se concederá:

a) En la sentencia definitiva que imponga como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, demolición, clausura o cualquier otra que causare gravamen irreparable.

b) De toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la acción o pena.

**NULIDAD - PROCEDENCIA**

**Artículo 58º:** El recurso de nulidad tendrá lugar contra Resoluciones pronunciadas con violación y omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ella defectos de los que por expresa disposición, anulen las actuaciones. Solo podrán interponerse contras las resoluciones en que proceda el de apelación.

**INTERPOSICIÓN**

**Artículo 59º:** Los recursos de apelación y nulidad serán interpuestos ante el Juez que dictó la Resolución en el plazo de 48 horas, de notificada y por escrito, debiendo indicar los motivos del agravio con sus fundamentos. En caso de productos alimenticios perecederos, el plazo de apelación será de 24 horas corridas, Fuera de los plazos precedentemente establecidos, no podrá aducirse ningún otro motivo.

**Artículo 60º:** El Juez proveerá lo que corresponda en el término de 24 horas de acuerdo a los Artículos 55°, 57° y 60°. Cuando el recurso sea concedido, previa notificación de las partes, las actuaciones serán elevadas a la Asesoría Letrada para su dictamen.

**Artículo 61º:** Durante la tramitación del recurso se podrá ordenar medidas para mejor proveer, con notificación de las partes. Deberá resolverse dentro de los diez (10) días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en plazo de cuarenta y ocho horas hábiles de elevadas las actuaciones.

**CAPÍTULO III**

**RECURSO DE QUEJA**

**Artículo 62º:** El recurso de queja, procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

**Artículo 63º:** En los primeros casos deberá interponerse directamente al Asesor Letrado de la Municipalidad, dentro de las 24 horas corridas de notificada la denegatoria. En caso de retardo de justicia no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito, el Pronto Despacho ante el Juez de Faltas y éste dejara de expedir Resolución dentro de las veinticuatro horas corridas.

**PROCEDIMIENTO**

**Artículo 64º:** Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, se solicitarán los autos y estos serán elevados al Asesor Letrado para su dictamen de inmediato. Si se declarara inadmisible el recurso, se emitirá dictamen y se elevarán las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal, para su resolución. En caso contrario las actuaciones serán devueltas al Juez de Faltas.

**CAPÍTULO IV**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**PROCEDENCIA**

**Artículo 65º:**El recurso de revisión, procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el artículo 511, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba. Podrá interponerse ante el Juez que dictó la sentencia o ante el Asesor Letrado. En éste caso los autos se elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal, para su pronunciamiento.

**PROCEDIMIENTO**

**Artículo 66º:** Sí se declarara procedente el recurso de revisión, el Juez de Falta podrá dictar nueva sentencia. En caso contrario la parte podrá recurrir en queja ante el Departamento Ejecutivo Municipal y, previo dictamen del Asesor Letrado, el Intendente Municipal resolverá.

**CAPÍTULO V**

**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**Artículo 67º:** Sí la sentencia que hubiera recaído fuere la de multa y esta se encontrare firme e incumplida por parte del condenado, se remitirán los antecedentes y documentación necesaria al Departamento Jurídico para que proceda al cobro de la misma por la vía de juicio ejecutivo, con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

**Artículo 68º:** La sentencia firme, causa estado y agota la vía administrativa.

**Artículo 69º:** Supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las Normas de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en ese orden.

**EXCEPCION DEL SELLADO**

**Artículo 70º:** Las actuaciones en materia de falta están exentas de todo sellado.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 71º:** El Juez podrá aplicar a los abogados, imputados y otras personas, por ofensa que cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeran el curso de los procesos, sanciones similares a las previstas en el Código de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil y Comercial, de la Provincia de Córdoba, en cuanto fueran compatibles con sus atribuciones. Asimismo, pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal de Disciplina de Abogados, cualquier hecho que viole las normas de la Ley 5805.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DIFERIMIENTO**

# Artículo 72º:Si el Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de la ORDENANZA N° 783/2015 DE REESTRUCTURACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA que actualmente atraviesa la Municipalidad de San Marcos Sierras, o por otra razón, considera que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, aún no están dadas las condiciones a fin de poner en funcionamiento el Tribunal Administrativo de Faltas que se crea en la presente ordenanza, podrá diferir la constitución del mismo, hasta que estén reunidas las condiciones que lo permitan, o podrá organizarlo en forma transitoria, dando cumplimiento, en este supuesto, a las normas que se consignan seguidamente.

**INICIO TRANSITORIO CARÁCTER Y ALCANCE**

**Artículo 73º:**A los efectos de dar inicio al funcionamiento del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, dictan las siguientes disposiciones de carácter transitorio y por el término hasta los primeros dias del mes de noviembre, sin que importen modificaciones de la normativa ordinaria, sino solo su suspensión durante la vigencia de las presentes.

**INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL – INCOMPATIBILIDAD**

**Artículo 74º:** El Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, estará integrado por un Juez de Faltas Transitorio. El desempeño del cargo del Juez Transitorio podrá ser ejercido en forma conjunta con cualquier otro empleo que no implique incompatibilidad directa y manifiesta con el Juzgamiento de las posibles contravenciones a las disposiciones Nacionales, Provinciales y Municipales que sean de su consecuencia.

**DESIGNACIÓN**

**Artículo 75º:** La designación del Juez de Faltas Transitorio será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.

**REQUISITOS**

**Artículo 76º:** El Juez de Faltas Transitorio, deberá tener cinco (5) años como mínimo, de residencia inmediata anterior a la designación en el Departamento Cruz del Eje.

**ESTABILIDAD**

**Artículo 77º:** El Juez de Faltas Transitorio, ejercerá funciones por el lapso de doce (12) meses desde el momento de su designación y mientras se encuentren vigentes y aplicables las presentes normas transitorias.

**EMOLUMENTOS**

**Artículo 78º:** Los emolumentos del Juez de Faltas Transitorio serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA**

**Artículo 79º:** El Juez de Falta Transitorio deberá residir durante el desempeño de sus funciones en el Departamento Cruz del Eje.

**Artículo 80º:** Derogase la Ordenanza Nº 670/12.

**Artículo 81º:**Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

San Marcos Sierras, 27 de Enero del 2016

 **Tulian Paula Amalia Ares José**

 **Secretaria del HCD Presidente del HCD**

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Marcos Sierras, en Sesión Extraordinaria de fecha 27/01/16 y Aprobada por Unanimidad.